

TRATADO XLII.

DEL VII. PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo Div. Thom. 2.2. quest. 66.

Aqui trataremos del hurto, de la rapiña, de la justicia, de la restitucion, contratos, de la usura, y simonia.

§. I.

REG. Qué se nos prohíbe en este Precepto? R. Que se nos prohíba toda damnificación injusta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, o por no reparar los daños hechos, o por contratos iniquos. P. Qué es hurto? R. *Est occulta acceptio, vel retentio rei alienae invito rationabiliter Domino.* Dize se *acceptio rei alienae*, porque si yo prestara a Pedro un libro, y no me lo quisiera dar, o boiver, y yo se lo quitasse de un aposento, donde lo tenia, no sería hurto, por que no tomava cosa agena. Dize se *occulta acceptio*, porque el hurto se haze en ausencia del dueño, a diferencia de la rapiña, que esta se haze en presencia, como luego dire. Dize se *invito Domino rationabiliter*, por que el tomar la cosa con consentimiento del dueño, no es hurto; y aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto el tomarla; v.g. el que estando en extrema necesidad toma una cosa, no comete hurto, aunque

el que era el dueño no convenga en ello.

P. Qué es rapiña? R. *Est violenta ablatio rei alienae, invito Domino rationabiliter*: v.g. yo quito a Pedro de sus manos injustamente, y contra su voluntad una cosa suya, sabiendo, y viendolo el mismo. P. Yo quito a Pedro de sus manos una cosa mia, será rapiña? R. Que no; *quia non est ablatio rei alienae*. P. Un Capitan en guerra justa quita con violencia a los enemigos las armas, será rapiña? R. Que no, porque lo quita justamente. P. Pedro quita injustamente un bolsillo de dinero a Juan en su presencia, pero sin que Juan lo vea, y sin hazerle violencia alguna, será rapiña? R. Que no, porque no lo toma violentamente; y si Juan no lo ve, es lo mismo para el caso, que si no estuviera presente.

P. Como se distinguen el hurto, y la rapiña? R. Que se distinguen en especie: porque el hurto se haze ocultamente, y sin violencia; pero la rapiña en presencia, y con violencia. Mas: El hurto daña en los bienes; pero la

rapiña daña en los bienes, y en la misma persona. Mas: En el hurto basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante, et damno emergente*; pero en la rapiña, a mas de esso, se ha de pedir perdon al agraviado. Mas: En el hurto de cosa profana ay vna malicia sola; pero en la rapiña ay dos malicias: vna, por que injuria a la persona en si misma; y otra, porque la injuria en sus bienes: pero el hurto, y la rapiña convienen, en que van contra justicia conmutativa.

P. El hurtar qué pecado es? R. Que *ex genere suo*, es pecado mortal; pero puede ser venial, o por falta de deliberacion, o por parvidad de materia, o porque el dueño *non est graviter invitus*, como sucede muchas vezes en los hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo, *quia prohibetur*? R. Que es intrinsecamente, *et essentialiter malum*; de manera, que ni Dios puede hazer, o dispensar, que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti*; aunque puede hazer, y dispensar, en que vno tome la hazienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no será hurto, porque no será el dueño *rationabiliter invitus*.

P. Qué cantidad será suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esso ay variedad de opiniones. Vnos señalan cantidad absoluta, *sine respectu ad personas, à quibus auferitur*; y estos dizen, que el hurtar quatro reales es en si materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurten al mas rico del mundo: y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal *per se loquendo*, aunque lo podrá ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dan cantidad respectiva *per respectum ad personas*, y estos distinguen quatro generos de personas: vnas muy ricas, como Re-

yes, Principes, y otros muy ricos; y respecto de estos, será pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, u doze reales; y menor cantidad será pecado venial. Otras personas ay medianamente ricas, y respecto de estas será pecado mortal el hurtarles quatro reales; y menor cantidad será materia leve. Otras personas ay, que viven, y se sustentan de su trabajo mecanico, como Sastres, Zapateros, &c. y en estos será materia grave dos reales; y menor cantidad será materia leve. Y vltimamente respecto de los pobres, será materia grave vn real.

Este modo segundo de opinar es mas probable, y mas comun. Pero se ha de advertir, que muchas vezes menor materia puede ser suficiente para pecado mortal, como si a vn Sastre le quitassen vna aguja, sabiendo que no tenia otra para alimentar su familia; o a vn Escrivano vna pluma, sabiendo que no tenia otra, y por esso perdiessen la ganancia de todo el dia: esto sería materia grave, *non ratione facti, sed ratione damni illati*.

§. II.

De los hurtillos pequeños.

LOs hurtillos pequeños pueden ser de vno a vno, de vno a muchos, y de muchos a vno. De vno a vno, como la criada que hurta a su dueña, o vn ochavo, y mañana otro, &c. De vno a muchos, como el Tendero, que vende con medida pequeña a los que compran de su tienda. De muchos a vno, como quando muchos van a hurtar a vna viña, o hurta el criado, sabiendo que los demás criados hurtan.

P. Lo primero: Pedro haze muchos hurtillos a vna misma persona, como

como peca? R. Con distincion: ò haze los hurtillos, teniendo en cada vno intencion de hurtar materia grave, ò fueron los hurtillos sin la tal intencion. Si fue del primer modo, pecò mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo pecava venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al último hurtillo leve, el qual junto con los demás antecedentes, constituía materia grave; pero en este último hurtillo peca mortalmente, si lo haze con advertencia de los antecedentes.

Pruebasse la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente; *atqui*, el que hurta cosa leve, con intencion de llegar à materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego, &c. Pruebasse la segunda parte: Cada hurtillo de aquellos es en sí leve, como supongo, y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el último hurtillo, el qual, junto con los antecedentes, infería daño grave: luego, &c.

P. Lo segundo: Una criada, despues que hurtò à su dueña *fortuito*, & *absque intentione discedendi*, de ochavo en ochavo, hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas en adelante, como peca? R. Que peca venialmente, porque entonces comienza otra serie de hurtillos, y hará nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegare à hurtar hasta materia grave, ò hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero: Una criada haze intencion de hurtar à su dueña hasta vn doblon para vnas basquiñas, y và hurtando de ochavo en ochavo hasta juntar dicha cantidad, quantos pecados comete? R. Que comete vn solo pecado mortal

continuado, si no es que *formaliter*, vel *virtualiter* retrate el deseo, y buelva otra vez à él.

P. Lo quarto: El que hurta à muchas personas cantidades leves à cada vno, las quales juntas hazen materia grave: v. g. el que vende vino, ò carne por menudo, con medida, ò peso pequeño, como peca? R. Que peca mortalmente, porque haze daño notable à la Republica, y retiene materia notable; *aliòquin*, podría vno sin pecar mortalmente hurtar vna cantidad grande de dinero, ò trigo de vn deposito general, *si flagulos leviter noceret*, lo qual es falsissimo.

P. Lo quinto: Quando vno por hurtillos leves *absque intentione discedendi*, llega à materia grave, como señalarèmos, qual es materia grave, y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal, *si pluribus minuta auferantur quam si ab vno; & maior si ab vno repetitis vicibus, quam si vno acta tota auferretur*, porque es menor el daño. Por lo qual, si hurtar quatro reales de vna vez es pecado mortal, quando la persona es medianamente rica, doblada cantidad serà menester para pecado mortal, quando se le và hurtando poco à poco *absque intentione discedendi*, y passando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo: y si esto fuere respecto de distintas personas, serà menester aun mayor cantidad, por la razon dicha.

P. Lo sexto: El Mesonero, Carnicero, ò Tabernero, que en peso, ò medida hazen fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, aunque à cada particular hazen daños leves, quando se dirà, que retienen materia grave, y que están obligados à restituir *sub mortali*? R. Que esso se ha de regular, segun la mayor, ò menor vezindad de la Republica; de modo, que en vna Re-

Republica muy crecida, como Madrid, ò Sevilla, sería materia grave la cantidad de vn doblon; en Pamplona, ò Tudela, ocho reales; en otras Villas de menor poblacion, quatro, y en las Aldeas dos. Y es la razon, porque en el caso dicho, la lesion se haze principalmente à la Republica: luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo septimo: Pedro hurta materia leve de vna viña, v. gr. sabiendo que otros tambien han hurtado, y que todo junto haze materia grave, como peca? R. Con el Maestro Soto, que si Pedro no movió a los otros à que hurtassen, ni concurrió con ellos, no peca mortalmente, aunque *aliàs* sepa, que los otros hurtaron otro dia, v. gr. y la razon es, porque solo haze dano leve, y de ningun modo concurre a los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey vna tarja, sería pecado mortal, porque se discurrè, que muchos le hurtan cosas leves à lo menos; y el hurtar de vna viña, que está en el camino vn raziño, sería pecado mortal por la misma razon; todo lo qual parece damaliado rigor.

Replicafè: Si el amo de la viña, viendola destruida por hurtillos de muchas personas, sacasse excomunion del Obispo para que le retituyessen todos los daños, estaría cada vno obligado debaxo de excomunion à restituir lo hurtado por hurtos leves; *atqui*, la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarían mortalmente en retener la cosa leve, y por consiguiente en averla hurtado. R. Que muchas vezes se impone precepto, y excomunion *ex iusta causa* por vna cosa, que antes no era grave; y en tal caso, no

obedeciendo, se peca mortalmente, y se incurre en la excomunion; no porque antes de la excomunion pecasse mortalmente, si no porque *supposita excommunicatione*, sino quiere obedecer, pecará mortalmente, è incurrirá en la excomunion.

§. III.

De los hurtillos de los Domesticos.

Sea regla general, que quando el dueño de la cosa no es invito *quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo será pecado venial el tomarle la tal cosa: v. g. Pedro es de tal condicion, y natural, que no siente que su hijo, muger, criado, ò estraño, tome tal alhaja, y solo siente el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta; de manera, que si la huviera pedido, se la huviera dado: en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ò beber, y poco à poco llega à cantidad notable, peca mortalmente? R. Que si estas cosas las toma para comer, y beber él, y son viandas ordinarias, de que suelen vsar los criados, no será pecado mortal: *Quia Domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum, & ideo si petierintur concederentur*. Pero si el criado tomara dichas cosas para darlas afuera, ò para venderlas, ò para embriaguezes, pecará mortalmente, y está obligado à restituir, *quia Dominus est invitatus quoad substantiam*. Y lo mismo digo, si las viandas que toma son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores, y que los amos las reservan para sí. Pero si el criado toma al amo de otras cosas, que no son de

de comer, ni beber, v.g. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto; y será mortal, si in ea quantitate accipiat, que in extraneis esset sufficiens ad mortale.

P. Como peca el hijo, que hurta alguna cantidad notable à su padre? R. Que el hijo que quita cantidad notable à su padre, sin licencia suya, de los bienes paternos, en los quales tiene el padre el dominio, ò usufructo, peca mortalmente, y debe restituir, porque toma cosa agena grave invito domino rationabiliter. Y consta del cap. 28. de los Proverbios: *Qui subtrahit aliquid à patre suo, & matre, & dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* Pero si quita de los bienes en que el hijo tiene el dominio, y usufructo, no peca.

Para esto se ha de saber, que ay quatro generos de bienes: castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios. Bienes castrenses son aquellos, que el hijo adquiere por la Milicia, ò los que le dan los parientes, amigos, ò otra s personas, por causa, y ocasion principal de la Milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos, que el hijo adquiere, ò gana por algun oficio publico, v. g. de Medico, ò Abogado, ò Maestro en alguna de las siete Artes liberales. En estos bienes castrenses, ò quasi castrenses, tiene el hijo dominio, y usufructo, y de ellos puede disponer, y gastar sin la voluntad de los padres.

Los bienes profecticios son aquellos, que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, el hijo (estando *sub potestate patris*) adquiere por causa de su padre, ora sea por testamento, donacion, ò amistad, si se lo dan *immediatè invito patris*, se llaman bienes profecticios; y en estos bienes tiene el padre la propiedad, el usufructo, y administracion. Exceptuase el patrimonio, que señala el padre à su hijo, para orde-

narse in Sacris, ò al hijo, ò hija para casarse; porque en estos el usufructo, dominio, y administracion, *est apud filium, etiam vivente patre.*

Los bienes adventicios son aquellos, que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, le vienen al hijo: *Non à patre, nec intuitu patris immediatè, sed iure hereditatis, vel pro labore, legatione, industria, legato, negotiatione, vel thesauri inventione, &c.* En estos bienes tiene el hijo el dominio directo, y propiedad; pero el padre tiene el usufructo, y administracion, exceptuando algunos casos, que señalan los Autores, en los quales tiene el hijo la propiedad, y el usufructo. En estos bienes no puede disponer el hijo, mientras el padre tiene el usufructo.

P. Estará escusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo à su padre? R. Que si: lo primero, si el padre le huviesse quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filij*, porque puede usar de recompensa: lo segundo, si el padre *non esset invitatus quoad substantiam, sed solum quoad modum*; en este caso, solo sería pecado venial: lo tercero, si el padre *esset irrationabiliter invitatus*. V. gr. quando el hijo toma lo que ha menester para honestas recreaciones. segun la costumbre de los de su calidad, y conveniencias: pero si esto lo toma sin pedirlo al padre, quando espera que se lo daría, pecará venialmente.

P. Qué cantidad será suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos à les padres? R. Que se debe juzgar *iuxta iudicium prudentium*, atendiendo al estado, y riquezas de los padres; y si son muchos los hijos, y à la edad, que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos, ò malos; y así no se puede dar regla ge-

neral. Solo advierto, que Bonacina, y Trullench dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de su padre, que está rico, no es pecado mortal: pero sería, si el padre fuese pobre, ò fuese algun Oficial de Arte mecanica. Adviertase, que tambien pecan mortalmente los padres, que gastan prodigamente sus bienes en perjuizio de sus hijos.

Para saber quando ay hurto, y cuánto no entre marido, y muger, adviérto, que puede aver quatro generos de bienes en los casados: vnos, que son propios, y privativos del marido, como son los que tenia el marido antes de casarse. Otros bienes ay, que son la dote de la muger, y en estos la muger tiene el dominio, pero el marido tiene la administracion. Ay otros bienes, que se llaman parafernales, v. g. los que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, ò por industria particular, y en estos la muger tiene el dominio, ò propiedad: pero el usufructo se computa entre los bienes gananciales, que son comunes para ambos. Tambien puede aver otros bienes propios, y privativos de la muger, en los quales tenga el dominio, y la administracion ella, y pueda disponer de ellos, y expenderlos, v. g. quando la muger, à mas del dote, trae al casarse otros bienes, reservandolos para si en quanto al dominio, y administracion para expenderlos à su voluntad.

Supuesto esto, digo, que peca mortalmente la muger, si toma, *invito marito*, cantidad notable de los bienes comunes, ò gananciales; y aunque sea tomando de la dote, porque en todo esso el marido tiene la administracion. De la misma manera peca mortalmente el marido contra justicia, si qui-

ta cantidad notable à la muger contra su voluntad, de los bienes, que son propios, y privativos de la muger, que son los de el quarto genero: y tambien peca mortalmente, si disipa notablemente la dote, y si gasta con desbarato los bienes gananciales.

P. Ay algunos casos, en los quales puede la muger tomar cantidad notable sin pecar, ò à lo menos sin pecar mortalmente? R. Que si: v. g. en los casos siguientes: El primero, quando la muger tiene el dominio, y administracion, como en los bienes del quarto genero: y tambien en los del tercer genero, en los lugares, donde tiene la administracion la muger, à mas de la propiedad.

El segundo, quando toma para las cosas necessarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño del marido, espiritual, ò temporal, haciendo algunas limosnas, ò haciendo celebrar Misas para esse efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El quinto, puede la muger hazer algunas donaciones, y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion, y estado, y tomar para recreaciones honestas, segun dicha costumbre, *attenti circumstantijs*, de la calidad de la persona, de las riquezas, del lugar, &c. *arbitrio prudentium*. Otros casos ay, que se pueden ver en los Autores: solo adviérto, que muchas vezes se escusan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tacito de los maridos, por quanto si lo pidieran, se les concedería facilmente.

§. IV.

De la Recompensacion.

PReg. Vna persona me debe cien reales, v. g. ù otra cantidad, sea dinero, ò cosa que lo valga, podrè yo ocultamente recompensar la deuda, quitandole otro tanto como me debe? R. Que podrè licitamente concurriendo estas condiciones: La primera, que no le quite mas de lo que me debía. La segunda, que no haga la recompensa quitandole bienes, que no son del deudor; v. g. Si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia en Pedro en deposito, ò prenda, los quales eran de Juan. La tercera, que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*: y la posesion està por el deudor, quando la deuda està en duda. La quarta, debo *ex charitate* avisar al deudor (si puedo *commode*) el que no quiero cosa alguna de su deuda: y esto se haze, à fin de que el deudor no haga segunda paga, ò estè en mala fè, juzgando que debe, y no paga; y tambien debo procurar, que no se impute à otros lo que yo quitè. La quinta condicion es, que la deuda sea de justicia, por lo qual no puedo yo quitar à Pedro lo que *santum ex charitate* debía darme. La sexta es, que no pueda *commode* recuperar mi deuda, *authoritate iustitie*, vel *alio modo*, ò por falta de testigos, ò porque se me ha de seguir notable detrimento, ò muchos gastos, ò el perder la amistad, que tengo contrahida con el deudor. La septima es, que haga la recompensa sin causar escandalo, sin daño de tercero, y sin infamarme.

P. Què pecado es recuperarle vno la deuda por su propria mano, pudièn-

do recuperarla *commode*, pidiendola al deudor, ò por justicia? R. Que en opinion de muchos es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion a la justicia. No obstante llevan los Salmaticenses, Trullench, Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, *si occulte, & cautè fiat; sine scandalo, & damno tertij*, porque es pequeño el nocumento, que se haze à la justicia legal. Y se ha de notar, que este tal, que así se recompensà, no està obligado à restituir al deudor: lo que le quitò *per modum compensationis*, porque no violò la justicia conmutativa, aunque violaste la legal, por lo qual, aunque se faciese excomunion contra los que hurtaron esto, ò lo otro, no comprehenderia à los que lo comutaron *occulta compensatione*; y esto, aunque huviesse violado la justicia legal, por no aver recurrido al juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan, que el salario, que reciben de sus amos, es inferior à lo que merece su trabajo, y servicio, pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan, que merecen de mas? R. Que no pueden, porque ay Proposicion condenada, y es la 37. condenada por Inocencio XI. Por lo qual los criados deben estàr al concierto, que hizieron con los amos: y si no huvo concierto explicito, serà estendio justo el tassador por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el uso, y costumbre; y tomar mas ocultamente, serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias; *quid, ubi, quibus auxilijs, cur quomodo*. V. g. se acusa el penitente que ha hurtado: le ha de preguntar el Confessor

Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve, y si dize que hurtò materia grave, le preguntarà, si juzgava que con ella damnificava à muchos gravemente: y si dize que si, cometió tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificava. Y si dize que hurtò vn bolsillo de doblones, juzgando que era de vno solo, le dirà que cometió vn solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuè de muchos: la razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos, pero *affectivè* daño à vno solo.

Si dize el Penitente, que hurtò materia leve, le preguntarà lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo tercero, si la hurtò en compania de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituya materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto si hurtò en cosa Sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vase lo dicho en el Tratado de Sacrilegio, para conocer quando ay sacrilegio en este septimo precepto. En la circunstancia *quibus auxilijs*, preguntarà el Confessor, si se valió de algunas personas para hurtar: y si responde, que se

ha valido de quatro personas, huvo quatro malicias de escandalo *numero distinctas, iuxta dicta loquendo de scandalo*; y à mas de esto la substancia de la accion fue contra justicia. En la circunstancia *Cur*, le preguntarà el fin, para que hurtò: y si dize que hurtò para sustentat vna muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometió tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abraçò con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuarà si hurtò rapiñando: y si fue así, cometió dos pecados, y debe pedirle perdon al injuriado: y finalmente le dirà, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños, que aya causado con influxo phisico, ò moral: tambien ha de saber los reservados Synodales à cerca de este precepto.

P. Què reservados Synodales ay en este Obispado de Pamplona acerca de este precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa Sagrada, ù de la Iglesia. Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas. Item, el incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Los demás reservados Synodales de este Obispado se podrán ver al fin de este

Compendio, donde los pondrè todos juntos.

TRATADO XLIII.

DE LA JUSTICIA.

Justitia est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens. La Justicia es virtud moral, con que damos à cada vno lo que es suyo. Es-

ta virtud reside en la voluntad, ò apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En què

se divide la Justicia? R. En legal, distributiva, y conmutativa. P. *Quid est iustitia legalis?* R. *Est illa, qua partes communitatis perfecta (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad iustum boni communis.* Esta Justicia se halla principalmente en el Principe, & minus principaliter en los subditos. P. *Quid est iustitia distributiva?* R. *Est qua bona communitatis Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.* Esta Justicia se halla principalmente en los Superiores, que tienen que distribuir bienes, & minus principaliter en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribución justa, que haze el Superior. P. *Quid est iustitia conmutativa?* R. *Est qua redditur unicuique res propria secundum equalitatem rei redditae ad rem debitam in commutationibus.* Esta Justicia se halla entre las partes de la Comunidad *unius civis ad alterum.*

Que esta división sea buena, se prue-

ba; porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada vno lo que es suyo, atqui, en esto solo puede aver tres conuinaciones: la vna es, *partis ad partem*, dando vn Ciudadano à otro lo que le toca; y esta es Justicia conmutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligación *partis ad partem*. La otra conuinacion es, *totius ad suas partes*, de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca; y esta es la Justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios, segun los meritos de cada vno. La tercera conuinacion es *partis ad totum* de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dà à la Comunidad lo que le debe, y esta es la Justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que así se conserve el bien comun: luego estas son las tres especies, que tiene la Justicia.

TRATADO XLIV.

DE LA RESTITUCION.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 62.

§. I.



REG. *Quid est restitutio?* R. *Est actus iustitie conmutative, quo damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est iterato*

aliquem statere in possessionem, vel dominium rei sue. P. En que se distingue la

restitucion de la satisfacion Sacramental de la Penitencia? R. Que ya se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, hablando de su materia proxima. P. En que se distingue la restitucion de la solucion de la paga? R. En que la solucion no supone

daño hecho al proximo; v.g. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos, y quando pagamos à los hombres lo que les debemos *ratione emptoris, vel mutui*, sin que aya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño; pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho, v.g. por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Como es necesaria la restitucion? R. *Necessitate precepti*, y està mandada con precepto Divino natural, positivo, y humano, y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal, como el hurto: pero podrá ser venial por parvidad de materia, ò por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir es afirmativo, ò negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo: porque manda *directè* el que no retengamos la cosa agena *invisè*. *Domino rationabiliter*, y esto obliga *semper, & pro semper.*

P. La restitucion acto de que virtud es? R. Que es acto de justicia conmutativa, porque repara los daños hechos, *secundum equalitatem rei ad rem*. Por lo qual, toda restitucion es acto de justicia conmutativa; pero no todo acto de justicia conmutativa es restitucion; v.g. yo compro vn libro à Juan, y le pago el precio al tiempo señalado: este es acto de justicia conmutativa, porque guardamos igualdad; pero no es restitucion *propria sumptis*, porque yo no refaço daño alguno, que le aya hecho.

P. Que justicia se ha de violar para que aya obligación de restitucion? R. Que para que vno esté obligado à restituir, se requiere, que aya violado la justicia conmutativa, à lo menos *materialiter, & ex parte rei acceptæ*, como el poseedor de buena fee, y no basta

aver pecado contra caridad; ni tampoco basta el violar la justicia legal, ò distributiva, sino es que venga mezclada con la conmutativa. P. Esta Ciudad se halla sitiada de los enemigos, y necessita para bastimentos de cien mil ducados, pidelos à vn Mercader desta Ciudad, y el Mercader los niega, y por esta causa se pierde la Ciudad; estará obligado à restituir los daños el Mercader? R. Que si el Mercader debia esse dinero à la Ciudad, y tenia con que pagarlo, estaria obligado à restituir todos los daños, porque violò la justicia conmutativa à mas de la legal; pero si no debia el dinero, y solo violò la justicia legal, no estará obligado à restituir, aunque pecò mortalmente.

P. El Virrey, y los Soldados, que *ex contractu* deben defender la Ciudad, como pecarán, si no la procuran defender de los enemigos pudiendo? R. Que pecarán contra justicia legal, y conmutativa, y deben restituir los daños.

P. Nace obligación de restituir, de violar la justicia distributiva? R. Que no, sino que esté mixta con la conmutativa. P. El que distribuye beneficios Eclesiasticos simples, ò Curados à los indignos, dexando à los dignos, como peca? R. Que peca contra justicia distributiva, y conmutativa, y debe restituir à la Iglesia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo coadjutor, que supla sus defectos, caso que no pueda deponer al indigno: y debe restituir qualquiera otro daño, que se aya seguido à la Iglesia: lo mismo digo de el que dà los oficios Seculares de la Republica à sujetos indignos, dexando los dignos; y debe restituir à la Republica todos los daños.

P. Si los dichos distribuidores,